

las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda con aplicación a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondos de Protección», para ser transferidos a la cuenta corriente número 17, en el Banco de España, con arreglo a las normas que siguen.

3) Las intervenciones provinciales de Hacienda remitirán a la Dirección General de Tributos Especiales, en la primera decena de cada mes, una certificación por cuadruplicado en la que se relacionarán los ingresos habidos por concepto de este recargo en el mes anterior, con detalle del número, fecha, interesado, periodo a que corresponde e importe de cada uno de ellos, sin que en ningún caso se engloben en una sola partida varios ingresos, aun cuando correspondan a un mismo interesado y a la misma fecha. A esta certificación se acompañarán sus correspondientes resguardos.

4) La sección de Intervención y Contabilidad de dicha Dirección General desarrollará la contabilidad necesaria, en la que figurarán como partidas de abono los totales ingresados en las provincias, y como partida de cargo el uno y medio por ciento de los ingresos para atender a los gastos de gestión, administración y contabilidad, a reserva de que en los supuestos de puesta en circulación de efectos timbrados especiales se carguen los gastos de su emisión, distribución y expendición con arreglo a las disposiciones contables o reglamentarias que rijan para todos los efectos timbrados del Estado.

5) La propia Sección formulará cada mes una relación cuadruplicada de las partidas de abono y cargo expresadas y del líquido que resulte, y remitirá tres ejemplares a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, acompañados de las certificaciones de ingresos recibidas de las intervenciones provinciales, para que las partidas de cargo se apliquen a su respectivo objeto, y el líquido obtenido se ingrese por transferencia en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el número 17, bajo la denominación de «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondos de Protección».

6) La recaudación líquida obtenida por cualquiera de los medios expresados se comunicará al Instituto Nacional de Cinematografía.

7) El ingreso de las demás cantidades que se liquiden como consecuencia de expedientes de inspección o por infracciones de esta Orden, será aplicado a los fines previstos en el artículo 219, apartado 6.º, del vigente Reglamento del Impuesto de Timbre del Estado.

Octavo: Reclamaciones.—La jurisdicción económico-administrativa conocerá de las reclamaciones que puedan plantearse como consecuencia de la actuación inspectora y de los actos administrativos, en general, que se produzcan en aplicación de las normas de esta Orden.

Disposición final: Entrada en vigor y cláusula derogatoria.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1962, desde cuya fecha dejará de regir la de 20 de abril de 1959, reguladora del mismo recargo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Hacienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre aplicación de la Ley 83/1961, determinando las desgravaciones fiscales aplicables al Impuesto de Timbre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Las desgravaciones que la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, declara, con efectos de 1 de enero de 1962, en el Impuesto de Timbre del Estado en cuanto grava los conceptos de productos envasados y demás hechos imposables a que alcanzan aquéllas, determinan la conveniencia de abrir un plazo para acomodar en lo que precise a la nueva regulación fiscal las cuotas que a los conceptos desgravados se hayan asignado en los convenios para exacción del Impuesto de Timbre, aprobados por la Administración para 1962.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Agrupaciones de contribuyentes que hubieren celebrado con la Administración convenios de Timbre para 1962, en los que figuren incluídas cuotas por timbre de productos envasados u otros hechos imposables objeto de las desgravaciones tributarias declaradas en los artículos 11 a 14 de la Ley 83/1961,

de 23 de diciembre, podrán solicitar la revisión de las aludidas cuotas en cuanto proceda su adaptación a las desgravaciones mencionadas.

2.º Las solicitudes de revisión serán dirigidas al Ministro de Hacienda y presentadas en la Dirección General de Tributos Especiales cuando se trate de convenios nacionales, y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en los provinciales y locales, dentro del término que comenzará a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el 31 de enero de 1962.

3.º La facultad de resolver sobre las solicitudes corresponde al Ministro de Hacienda, que para los convenios provinciales y locales la delega en el Subsecretario del Departamento.

La resolución que se dicte podrá, discrecionalmente, señalar nuevas cuotas para los conceptos objeto de revisión o declarar resuelto el convenio de que se trate, con adopción de las medidas complementarias que se estimen procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2694/1961, de 21 de diciembre, por el que se restablece la plantilla de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Administrativa.

Por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, reformado por el de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), se fijaron las plantillas para las enseñanzas del Bachillerato Laboral de las distintas modalidades creadas hasta entonces.

Sin embargo, al implantarse por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de tres de octubre) el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, no pudo integrarse el personal docente que imparte estos estudios en la forma prevista para las restantes modalidades (Agrícola-ganadera, Industrial-minera y Marítimo-pesquera) en atención a su distinta naturaleza y sobre todo—en lo que respecta a las enseñanzas específicas—, debido a la intensidad que su aplicación requiere, por su diferencia de horario—superior en determinadas disciplinas—con el de las precitadas modalidades.

Por otro lado es preciso señalar que si bien tanto la Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional, de mil novecientos cuarenta y nueve, como el Decreto de creación de Centros, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, prevén la ubicación de estos Centros en pueblos agrícolas, industriales y marítimos, situados lejos de las capitales de provincias o ciudades importantes en que se encuentran los Centros formativos de Enseñanza Media, el mencionado Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo octavo, sitúa la implantación del Bachillerato Laboral femenino en grandes núcleos de población, como una excepción a los principios generales recogidos en ambas disposiciones orgánicas. Nace, por lo tanto, con el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, destinado, hasta ahora, a alumnado femenino, una nueva especialidad que obliga a considerar en toda su dimensión las consecuencias que inmediatamente se derivan del lugar de su aplicación, ya que calculada la plantilla de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Agrícola-ganadera, Industrial-minera o Marítimo-pesquera sobre una matrícula máxima de doscientos cincuenta alumnos y un régimen diurno, los de modalidad Administrativa, con enseñanzas diurnas y nocturnas, suponen una matrícula muy superior y, en consecuencia, habrán de estar dotados de suficiente personal para garantizar la eficacia de la enseñanza.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla del Profesorado para el Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa, para un máximo de cuatrocientos alumnos, quedará integrada por el siguiente personal:

Dos Profesores titulares del Ciclo Matemático y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Lenguas y dos Auxiliares; un Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía); un Profesor titular del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); un Profesor titular de Dibujo y un Auxiliar, dos Profesores titulares de Idiomas (Inglés); dos Profesores especiales de Mecanografía y un Auxiliar; dos Profesores especiales de Taquigrafía; un Profesor especial de Formación Religiosa y un Auxiliar; un Profesor especial de Formación del Espíritu Nacional, un Profesor especial de Educación Física, y un Profesor especial de Enseñanzas del Hogar.

Artículo segundo.—Cuando la matrícula supere los cuatrocientos alumnos la anterior plantilla para el Bachillerato Laboral Elemental se incrementará con los siguientes Profesores:

Un Profesor titular del Ciclo Matemático y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Lenguas y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia; un Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza; un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía); un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); un Profesor Auxiliar de Dibujo; un Profesor titular de Idiomas y un Auxiliar; un Profesor especial de Mecanografía y un Auxiliar; un Profesor especial de Taquigrafía, y un Profesor especial de Formación Religiosa.

Artículo tercero.—Los Centros que desarrollen los cinco cursos del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa y los dos del Superior aumentarán la plantilla establecida en el artículo primero de este Decreto con los siguientes Profesores, cuando la matrícula total no supere los cuatrocientos alumnos:

Un Profesor titular para el Ciclo Matemático; un Profesor titular de Inglés; un Profesor titular de Francés; un Profesor Auxiliar de Ciencias; un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía); un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); un Profesor especial de Mecanografía; un Profesor especial de Taquigrafía; un Profesor especial de Estenotipia.

Artículo cuarto.—La plantilla de los Centros que desarrollen los cinco cursos del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa y los dos del Superior estará integrada por los siguientes Profesores, siempre y cuando la matrícula total supere los cuatrocientos alumnos:

Seis profesores titulares y cuatro Profesores Auxiliares para el Ciclo Matemático; cuatro titulares del Ciclo de Lenguas y cuatro Profesores Auxiliares para este Ciclo; cinco Profesores titulares y tres Profesores Auxiliares para la disciplina de Inglés; dos Profesores titulares de Francés; tres Profesores titulares y dos Auxiliares para el Ciclo de Geografía e Historia; tres Profesores titulares y dos Profesores Auxiliares para el Ciclo de Ciencias de la Naturaleza; dos Profesores titulares del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía) y un Auxiliar para esta materia; dos Profesores titulares y un Auxiliar del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); tres Profesores titulares y un Auxiliar de Dibujo; ocho Profesores especiales de Mecanografía y dos Auxiliares; cinco Profesores especiales de Taquigrafía y tres Auxiliares; un Profesor especial de Estenotipia y un Auxiliar; tres Profesores especiales y dos Auxiliares de Formación Religiosa; un Profesor especial de Formación del Espíritu Nacional y dos Auxiliares; un Profesor especial de Educación Física y un Auxiliar; un Profesor especial de Enseñanzas del Hogar y un Auxiliar.

Artículo quinto.—El Profesorado de referencia disfrutará, de acuerdo con su categoría, las dotaciones señaladas con carácter general para el de los restantes Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Artículo sexto.—La plantilla del personal administrativo de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Administrativa estará integrada por tres Auxiliares administrativos, duplicándose cuando supere la matrícula los cuatrocientos alumnos.

Los servicios de carácter subalterno quedarán a cargo de tres Ordenanzas y tres Celadoras, incrementándose, asimismo, en otro número igual, en el supuesto de que las inscripciones escolares superen el número de cuatrocientos alumnos.

Artículo séptimo.—El personal que pase a prestar sus servicios en un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Administrativa, procediendo de otro dependiente de la Dirección General de Enseñanza Laboral, percibirá con cargo al presupuesto del Patronato de Enseñanza Media y Profesio-

nal las diferencias que, en su caso, proceda acreditarse, entre las dotaciones presupuestarias de origen y las asignadas a un Profesor de Enseñanza Media y Profesional de la categoría respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 2595/1961, de 21 de diciembre, regulador de la convalidación de estudios eclesiásticos por los correspondientes a la Enseñanza Media.

La convalidación de estudios eclesiásticos ordinarios por los de Enseñanza Media fué estipulada con la Santa Sede en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del nueve), cuya vigencia quedó ratificada después por el Concordato de veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de octubre). Para su desarrollo y acomodación a las reglas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), se dictó primero, el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de octubre), y más tarde, el de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto).

Por otra parte, el Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y la Orden de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regulan la convalidación de los estudios realizados precisamente en Facultades aprobadas por la Santa Sede.

En relación con el primer grupo de las disposiciones citadas parece conveniente corregir algunas imprecisiones de redacción y recoger la propuesta del Cardenal Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza sobre dispensa del examen de Grado Superior y de las pruebas de madurez, con determinadas condiciones, a quienes hayan aprobado los estudios completos de la carrera eclesiástica. El proyecto, con el que la expresada Comisión Episcopal se ha declarado expresamente conforme, ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación tras el dictamen de sus Secciones primera (Universidades y Alta Cultura) y tercera (Enseñanza Media) y ha merecido la aprobación del Consejo de Rectores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Ámbito de aplicación.—Las normas del presente Decreto regirán la convalidación de estudios eclesiásticos aprobados en los Seminarios o en otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero secular o regular; e igualmente en los Centros de Formación de Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que dan a sus propios miembros una preparación clásica, filosófica y teológica semejante a la Carrera eclesiástica, aunque aquéllos no hayan de obtener el sacerdocio.

No serán aplicables las normas de este Decreto a los estudios realizados en aquellos establecimientos de la Iglesia comprendidos en el párrafo anterior que se hallen además clasificados como Centros no oficiales de Enseñanza Media, los cuales se regirán por la legislación general.

Tampoco serán aplicables a los estudios cursados para la obtención de grados mayores eclesiásticos en Facultades aprobadas por la Santa Sede, cuya convalidación se regirá por las normas especiales dictadas al efecto.

Artículo segundo.—Extensión de la convalidación.—La convalidación de los estudios eclesiásticos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se realizará de la forma siguiente:

I. La aprobación del primer curso de Humanidades lleva consigo la dispensa del examen de ingreso.

II. La aprobación del segundo curso de Humanidades se convalida por un curso de Bachillerato, sin necesidad de realizar pruebas del mismo.

III. La aprobación del tercer curso de Humanidades se convalida por dos cursos, sin pruebas.